



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 08001-31-53-009-1998-000526-00

DEMANDANTE: LUIS RIVALDO

DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A.

JUZGADO: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para definir el recurso de apelación propuesto en audiencia del 29 de octubre de 2021. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso el 29 de octubre de 2021, en audiencia pública, se dictó sentencia, la cual fue apelada por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A., URIEL ÁNGEL PÉREZ MARQUEZ, a quien se le otorgó el término de 3 días, para presentar sus reparos de la decisión, de conformidad con el artículo 322 del CGP.

El recurrente, presentó el día de ayer 04 de noviembre de 2021, y dentro del término previsto, sus reparos concretos, razón por la cual, esta agencia concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en atención a lo estipulado en el artículo 323 inciso 4 del CGP, para que sea examinada por el superior la cuestión decidida, previo reparto y envío de expediente digital.

Asimismo, el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC., señor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, solicitó la aclaración y adición al acta de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Se debe adicionar el numeral 6° de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, archivo de la sentencia que se puede revisar en el registro hora minutos y segundos (1.27.31 hasta 1.28.06) así:

[...] 6° Declarar la falta de legitimación por pasiva de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT, Y también declarar la prosperidad de esta excepción en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por tanto, todos los derechos y erogaciones sobre estos no resultarían afectados con la declaratoria de nulidad en atención a sí mismo a la inoponibilidad argumentada"

Adicionalmente se le solicita muy respetuosamente a la señora Juez, a fin de tener absoluta claridad sobre todos los derechos y erogaciones adquiridos de buena fe que no resultarían afectados con la declaratoria de nulidad por la inoponibilidad ordenada por el Despacho, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sean relacionados los números de identificación de los bienes sobre los cuales la sentencia no generaría efectos, es decir los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 21-420772, 21-420773 y 21-420774 cuyo titular es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., adquiridos de buena fe, tal y como concluyó el Despacho.

Esta solicitud se hace con la finalidad de tener claridad sobre los alcances de lo que ordenó el Despacho en la parte final del numeral 6° cuando afirmó: [...] Y también declarar la prosperidad de esta excepción en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por tanto, todos los derechos y erogaciones sobre estos no resultarían afectados con la declaratoria de nulidad en atención a sí mismo a la inoponibilidad argumentada. [...]

Al respecto, es imperioso, traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 285 del CGP, que dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.”

Y, por su parte, el inciso primero del artículo 287 del CGP, enuncia:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que en audiencia se aclaró el numeral sexto de la decisión, se corregirá el acta, la cual debe ajustarse a lo definido en la parte resolutoria sentencia numeral séptimo del artículo 107 del C. G. P., de conformidad con lo contenido en audio, en los minutos 1:34:14 al 1:34:39 y en los minutos 1:36:28 al 1:36:45. En consecuencia en estos términos debió quedar plasmado en el acta elaborada en los siguientes términos

6° Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT, Y se declara la prosperidad de esta misma excepción en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y además se declara a favor de ella la inoponibilidad de la sentencia ante la ausencia de inscripción de la demanda en consecuencia se entiende como un tercero de buena fe.”

Ante la solicitud de adición de la sentencia se realiza la siguiente argumentación: Cuando la sentencia se dicta en audiencia, la oportunidad para interponer los recursos o previo a ello pedir aclaración complementación o corrección del fallo, es prístina que la estructura de la audiencia obliga a que tales actividades se desarrollen en la misma vista



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pública, de tal suerte que terminada sin que se hubieran solicitado la adición, posteriormente no es procedente alterar los numerales de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A., contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, en el efecto devolutivo, en atención a lo estipulado en el artículo 323 inciso 4 del CGP.
2. Por secretaría, cumplir con las formalidades del caso, para la remisión del presente expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil- Familia.
3. Corregir el acta contentiva de la audiencia en su numeral sexto de la providencia del 29 de octubre de 2021, la cual quedará así:

“6 Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT, Y se declara la prosperidad de esta misma excepción en favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y además se declara a favor de ella la inoponibilidad de la sentencia ante la ausencia de inscripción de la demanda en consecuencia se entiende como un tercero de buena fe.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA